



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:** AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO  
**INSTANCIA:** ÚNICA

**Auto I. No. 161**

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío<sup>1</sup>, a decidir sobre si se aprende o no el conocimiento a través del control automático de la legalidad del Decreto No. 165 del 21 de mayo de 2020 *“POR EL CUAL MODIFICA EL DECRETO N° 257 DE 20 DE MAYO DE 2020 “POR EL CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE PARRILLERO O ACOMPAÑANTE EN MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS CON PARRILLERO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ”*, expedido por la Alcaldesa Municipal Encargada de Calarcá, que prevén los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A. que fuere remitido para tal fin por la mentada administración municipal, previo lo siguiente...

### CONSIDERACIONES

#### 1. Antecedentes

Recibido<sup>2</sup> en la Secretaría del Tribunal de la oficina de reparto<sup>3</sup>, la copia del Decreto No. 165 del 21 de mayo de 2020 *“POR EL CUAL MODIFICA EL DECRETO N° 257 DE 20 DE MAYO DE 2020 “POR EL CUAL SE REGULA LA*

<sup>1</sup> A través del Magistrado sustanciador, conforme al artículo 185 del CPACA en concordancia con el artículo 125 ibídem.

<sup>2</sup> De acuerdo a Acta Individual de Reparto, el 26 de mayo de 2020, y paso a despacho realizado el mismo día por parte de la secretaria.

<sup>3</sup> En cumplimiento al requerimiento realizado por esta Corporación mediante Circular No. 02 del 24 de marzo de 2020.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

CIRCULACIÓN DE PARRILLERO O ACOMPAÑANTE EN MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS CON PARRILLERO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ”, expedido por la Alcaldesa Municipal Encargada de Calarcá, le corresponde a esta Corporación, resolver sobre la admisión del proceso o el avocamiento de oficio de su conocimiento, de conformidad con el artículo 185<sup>4</sup> del C.P.A.C.A., que contempla el trámite del control inmediato de legalidad de actos.

## 2. De la declaratoria del estado de emergencia

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación, a lo cual se hace expresa mención en la parte considerativa del Decreto Legislativo, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4º se dio en la fecha de su publicación.

Que posteriormente mediante el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994,

---

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

nuevamente y con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4° se dio en la fecha de su publicación.

### 3. Del control inmediato de legalidad

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994<sup>5</sup> Estatutaria de Estados de Excepción y 136<sup>6</sup> del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1997, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los

---

<sup>5</sup> "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia" **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>7</sup> REF.: Expediente No. P.E. 002 Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha definido<sup>8</sup>, como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional (en este caso territorial) debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En el presente caso, el Decreto 165 del 20 de mayo de 2020, fue proferido por la Alcaldesa Encargada del municipio de Calarcá Quindío, por lo tanto, la competencia para conocer del asunto según el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.<sup>9</sup>, es de este Tribunal.

---

<sup>8</sup> Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero, del 31 de mayo de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA)

<sup>9</sup> “**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:



*Jurisdicción Contenciosa*

*Administrativa*

Revisado su contenido, se advierte que el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad que prevén las citadas normas, por cuanto, no fue expedido en desarrollo de los Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, ni de los decretos que los desarrollan expedidos con posterioridad a estos; sino que su fundamento normativo se encuentra en la función ordinaria establecida en el artículo 315 de la Constitución Política numeral 2; artículos 1, 3 y 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012; artículo 2, 3, 6, 7, 68 y 119 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010; artículo 6 de la Ley 1964 de 2019; artículo 12 de la Ley 62 de 1993, y la Ley 1801 de 2016, en cabeza del alcalde municipal relacionado con el mantenimiento del orden público, convivencia y seguridad, y como primera autoridad policial del municipio. En el mismo sentido, atribuye en cabeza del alcalde municipal en relación con el mantenimiento del orden público, la adopción de medidas tales como la restricción de la circulación de personas y tránsito de vehículos, y que en relación con la administración municipal le impone dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Ahora, en el decreto objeto de revisión, lo establecido son instrucciones para conservar el orden público, seguridad y convivencia, relacionados con la restricción de parrillero o acompañante de motocicletas o similares, ello atendiendo el incremento de los índices de inseguridad, y de una problemática social, derivada del mototaxismo o prestación ilegal del servicio de transporte en motocicleta que vislumbra dicha entidad territorial.

De manera que, la Alcaldesa Encargada de Calarcá adoptó medidas en materia de orden público en particular, en cuanto a medidas de seguridad de prohibición de circulación de personas como parrillero o acompañante de motocicletas o similares; es decir, respaldada en normativas distintas a los Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 que declararon en dos oportunidades el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el país, y lo único que desarrolla son las medidas de orden público, convivencia y seguridad, propias de los mandatarios locales.

Por consiguiente, el control inmediato establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 no es procedente en este caso, ya que el Decreto No. 165 del 21 de mayo de 2020 *“POR EL CUAL MODIFICA EL DECRETO N° 257 DE 20 DE MAYO DE 2020 “POR EL CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE*

---

(...)

14. *Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

PARRILLERO O ACOMPAÑANTE EN MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS CON PARRILLERO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ”, no fue expedido en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por el estado de excepción sino en el ejercicio de funciones propias de la cabeza de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden público, dentro del que se encuentra la seguridad pública y convivencia. Por ello, el Tribunal no asume el conocimiento automático de su legalidad, por este medio.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR** el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 165 del 21 de mayo de 2020 “POR EL CUAL MODIFICA EL DECRETO N° 257 DE 20 DE MAYO DE 2020 “POR EL CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE PARRILLERO O ACOMPAÑANTE EN MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS CON PARRILLERO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ”, expedido por la Alcaldesa Municipal Encargada de Calarcá, Quindío; por lo previamente considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Alcaldesa Municipal Encargada de Calarcá, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P. y por Estado.

**TERCERO:** En firme este auto, **DISPÓNGASE** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado